



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0024/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la Sentencia núm. TSE-614-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia TSE-614-2020, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020); su dispositivo dispone lo que a continuación transcribimos:

***Primero:** Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Enmanuel Santos Asencio contra la Sentencia TSE-558-2020 dictada por esta jurisdicción en fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

***Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que:*

*a) El tribunal acogió parcialmente el recurso de apelación de que estaba apoderado, anuló la resolución impugnada, declaró la competencia de la Junta Electoral de San Cristóbal para conocer de la petición de recuento o revisión de votos y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó la solicitud de revisión o recuento de votos formulada por el ciudadano Enmanuel Santos Asencio.*

*b) Lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por el hoy recurrente, que el Tribunal dio respuestas a las pretensiones en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, relativas a la revisión o recuento de votos, por lo cual no se configura el vicio de omisión a estatuir invocado.*

***Tercero:*** *Compensar las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

***Cuarto:*** *Disponer la notificación de la presente sentencia vía Secretaría a la Junta Central Electoral (JCE) y las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

La referida decisión judicial fue notificada al señor Enmanuel Santos Asencio, en manos de su abogado y apoderado especial, Licdo. Luis Manuel Pagán, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la Comunicación TSE-INT-2020-007147, de veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

En el expediente no hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada a la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal ni a la Junta Central Electoral.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia TSE-614-2020, fue interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral el 13 de noviembre de 2020; instancia que fue remitida al Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dicha instancia y los documentos que la avalan fueron notificado por el secretario general del Tribunal Superior Electoral a la Junta Municipal Electoral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de San Cristóbal y a la Junta Central Electoral mediante la comunicación TSE-INT-2020-007371, de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

El Tribunal Superior Electoral rechazó, mediante la Sentencia TSE-614-2020, el recurso de revisión interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio ante dicho tribunal. Dicha decisión se fundamentó en los siguientes motivos:

*El procedimiento para la interposición, conocimiento y decisión del recurso de revisión contra las sentencias contenciosas del Tribunal Superior Electoral está previsto en los artículos 156 al 161 del Reglamento Contencioso y de Rectificación de Actas del Estado Civil [...].*

*El contenido del artículo previamente transcrito permite colegir que las ocho (8) causales que pueden dar lugar al recurso de revisión en materia contenciosa electoral parten de las causales establecidas por el derecho común para interponer la revisión civil. Con relación a esta cuestión, esta jurisdicción ha juzgado que: [...] al recurso de revisión en materia contenciosa electoral le apliquen las interpretaciones que ha hecho la doctrina sobre el recurso de revisión en el derecho común, en tanto dichas interpretaciones no desnaturalicen la esencia de la materia electoral. Asimismo, resultan aplicables a este recurso las posiciones de la jurisprudencia ordinaria sobre la materia.*

*En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que: [...] el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, el tribunal investiga si el caso es uno*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión. En la segunda, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado inadmisibles, lo ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación.*

*Igualmente, la doctrina ha sostenido que lo rescindente “[...] es una fase de depuración en que la misión del tribunal se contrae básicamente a verificar si los medios invocados por el recurrente están dentro de los [...] casos autorizados [...]”. Y agrega que más todavía, puede que el tribunal entienda factible rechazar la demanda por improcedente, y así lo hará sin necesidad de aguardar a la segunda fase.*

*En atención a las disposiciones legales y jurisprudenciales, así como los criterios doctrinales previamente citados, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en una (1) de las causales previstas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, a saber: "si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda" (artículo 156.5). Esta sola circunstancia es razón suficiente para que el Tribunal valore en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, debiendo centrarse en determinar, primero, si está presente la causal que ha sido invocada como medio del recurso.*

*Por consiguiente –y porque ello concierne a la fase de lo rescindente–, a continuación el Tribunal realizará el análisis previamente referido sin examinar el fondo de las cuestiones que fueron debatidas y decididas en la sentencia impugnada, pues esto último solo es posible en la fase de lo rescisorio, es decir, una vez el Tribunal ha admitido el recurso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado que el caso "es uno de revisión" y, consecuentemente, retractado la sentencia recurrida. En esas atenciones, el tribunal procederá a referirse de manera particular sobre la causal de revisión invocada.*

*En ese sentido, de conformidad con el principio de congruencia, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Los límites de la decisión han de encuadrarse en las pretensiones formuladas por aquellos envueltos en el litigio. Dicho en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México: El principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver la controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.*

*Cuando las decisiones del Tribunal no son congruentes con dicho principio, se puede incurrir en varios errores, entre los cuales se encuentra el omitir estatuir sobre un concreto requerimiento formulado por alguno de los litigantes (ne eat iudex citra petita partium). Dicho vicio tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión*

*En la especie, la parte recurrente alega que durante el conocimiento del recurso de apelación que tuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre, señaló la necesidad de la revisión de todas las boletas emitidas en los colegios electorales del distrito municipal de Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, con ocasión de la realización de las elecciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extraordinarias del pasado quince (15) de marzo, debido a que los votos no fueron "registrados" de manera correcta, y porque, a su juicio, esta jurisdicción no observó ni ponderó dicho pedimento ni las pruebas que lo validaban. Es decir, en tal tesitura este Tribunal, señala el recurrente, omitió referirse sobre la cuestión principal del recurso.*

*Al respecto, es oportuno reiterar que, mediante la sentencia objetada, esta jurisdicción acogió parcialmente el recurso de apelación de que estaba apoderado [sic], anuló la resolución impugnada, declaró la competencia de la Junta Electoral de San Cristóbal para conocer de la petición de recuento o revisión de votos y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó la solicitud de revisión o recuento de votos formulada por el ciudadano Enmanuel Santos Asencio, esto último con base en su propio criterio —firme y sostenido— y en lo previsto al respecto por la ley de la materia.*

*De suerte que, contrario a lo invocado por el hoy recurrente en revisión, el Tribunal dio respuesta a las pretensiones que le fueran formuladas como jurisdicción de apelación respecto de la determinación evacuada por la Junta Electoral de San Cristóbal, relativas como se ha dicho a la revisión o recuento de los votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales de la indicada demarcación con ocasión de la celebración del antedicho proceso electivo. Por todo esto, es preciso rechazar la imputación formulada por el recurrente con base en el artículo 156.5 reglamentario, pues en la especie no se configura -en rigor, no puede configurarse- el vicio de omisión a estatuir. Dicho llanamente, este colegiado respondió de manera puntual y motivada cada uno de los pedimentos formalmente planteados por la parte en litis, de suerte que resulta infundado el recurso presentado por el impetrante. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, al comprobarse que no está presente la causal invocada en sustento del recurso de marras, procede rechazarlo y confirmar la sentencia impugnada, justo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Enmanuel Santos Asencio, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*[...] En fecha 23 de marzo de 2020, el señor Enmanuel Santos Asencio, solicitó a la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, que los colegios electorales, sean revisados, puesto que los votos no fueron registrados de la manera correcta, al igual que el recuento de los votos.*

*[...] Resulta que el conteo de las actas y los resultados emitidos por la Junta se han verificado discrepancias, puesto que los resultados son distintos, donde por un lado la junta da una cantidad y las actas otra, como por ejemplo en los recintos Escuela Básica la Sabana (Colegios No.0110, 0321, 0392), José Fco. Peña Gómez (Colegios 0111, 0239A, 0411, 0322, 0239, 0452), San Rafael KM 26, Colegios (0113, 0112, 0114), Los Mameyes, Colegios (0087, 0237, 0346, 0447) Mata Naranjo, Colegios (0091, 0115, 0363) y San Miguel, Colegios (0107, 0107A, 0264, 0359, 0412, 0454).*

*[...] En fecha 1 de abril de 2020, la Junta Central Electoral, de San Cristóbal, emitió la respuesta a la solicitud antes descrita, enviando por ante el Tribunal Superior Electoral la instancia que se le presentó en fecha 23 de marzo del 2020.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que con la realización de las acciones solicitadas se podrá comprobar que existieron irregularidades en las elecciones, además que los votos nulos que fueron registrados son suficientes para que nuestro candidato pueda superar a cualquier otro candidato y obtener la candidatura que le merece, puesto que la diferencia para ser merecedor de la candidatura es de 80 votos aproximadamente.*

*[...] Que verificadas las actas se puede comprobar las tachaduras que aparecen en las actas con las cuales se podrá obtener votos que podrían dar la victoria a nuestro accionante*

*[...] que el tribunal superior electoral de acuerdo con la decisión anterior no observó que el accionante, en fecha 18 de marzo de 2020, [sic] por la cual solicitó la revisión, recuento y examen a los votos que se encuentran en las actas todo esto previo a que se haga el conteo definitivo de fecha 21 de marzo del año 2020.*

*[...] Que el motivo por el cual, las decisiones TSE-558-2020 y TSE-614-2020 de fecha 30 del mes de abril del año 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, rechazan la solicitud del accionante es:*

*"durante la instrucción de la causa no figura constancia alguna que demuestre con suficiencia que la parte interesada o alguno de sus delegados acreditados, haya solicitado, previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del distrito municipal de Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, o haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley" [párrafo 8.161].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hecho que si [sic] fue cumplido de acuerdo con la Comunicación suscrita por el señor Enmanuel Santos Asencio, recibida por la junta electoral de San Cristóbal en fecha 18 de marzo del 2020, depositada en todas las instancias.*

*El segundo motivo es que el legislador deja abierta la posibilidad para que de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada la junta electoral pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción.*

*Hechos que aun siendo excepcionales no son limitativos puesto que para dichas irregularidades el justiciable debe dar respuesta y no incluir acciones en excepciones que no le son aplicables.*

**MOTIVOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL:**

*CONSIDERANDO: que, el artículo 185, de la Constitución Dominicana, establece las atribuciones de dicho tribunal, "El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que, el artículo 53, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. "Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal Constitucional lo que a continuación transcribimos:

***PRIMERO:*** *en cuanto a la forma que sea admitida la revisión constitucional de la sentencia TSE-614-2020, de fecha 30/104/2020 [sic], presentada por el señor ENMANUEL SANTOS ASECIO, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido interpuesta por las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias aplicables.*

**SEGUNDO:** *en cuanto al fondo revocar sentencia TSE-614-2020, dictada por la Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, ordenar a la junta electoral de San Cristóbal: A) examen necesario. revisión y recuento de votos del distrito municipal de hatillo, puesto que esta fue presentada en fecha 18 de marzo del año 2020 [sic];*

*B) revisar los votos nulos del Distrito Municipal de hatillo. en virtud de las disposiciones constitucionales y las normativas aplicables [sic].*

**TERCERO:** *Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita la inadmisibilidad, de manera principal, o el rechazo, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales, del recurso de revisión. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

*Resulta I: Que la parte recurrente depositó una instancia recursiva, en la cual apodera a esta alta corte, a los fines de que sea revisada la sentencia TSE-614-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), recurso que a todas luces, parece no un recurso de revisión, sino un recurso de apelación por su contenido, esto así, Honorables Magistrados, por el hecho cierto e incontrovertible de que, en la instancia recursiva, no se alude, no se argumenta o plantea, que exista ninguna violación de índole constitucional en la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a indicar como medio para sustentar el recurso, a transcribir el artículo 185 de la Carta Magna y el 53 de la ley 137-11, sin concatenar en que [sic] forma, modo o manera es aplicable al caso que nos ocupa.*

*Resulta II: Que en lo referente a los alegatos que propone la parte recurrente para sustentar su recurso de revisión, podréis observar, que en su instancia, no expone ningún elemento que justifique en derecho su recurso de revisión, sino, que se circunscribe a transcribir textos legales, a hacer una narrativa de hechos, pero en modo alguno, critica o señala que la sentencia que recurre adolece de faltas que laceren, vulneren o desconozcan derechos fundamentales reclamados, situación que hace inadmisibile de pleno derecho el presente recurso, por carecer de mérito alguno.*

*Resulta III: Que puede observarse Honorables Magistrados, que el recurrente en las conclusiones que le presenta a este tribunal, procura que se ordene a la Junta Electoral de San Cristóbal realizar una revisión de votos nulos y recuento, acciones que son asuntos del conocimiento del fondo del proceso y por tanto, no es de la facultad de este tribunal, pues, el recurrente pretende que esta instancia se convierta en un grado más de jurisdicción y no un juicio a la sentencia que es lo que corresponde.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resulta IV: Que, al contemplar la sentencia recurrida, podréis daros cuenta, que el tribunal a-quo [sic], cumplió con creces sus obligaciones de motivación, razonamiento y proporcionalidad al evacuar la sentencia recurrida, razón por la cual, la misma debe ser confirmada en todas sus partes.*

Sobre la base de dichos alegatos, la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente:

***Primero:*** *Declarar inadmisibile el presente recurso, por carecer de méritos jurídicos y no estar ajustado a los cánones establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11.*

*De manera subsidiaria:*

***Primero:*** *Declarar en la forma, regular el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por estar hecho en la forma que ella indica.*

***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por estar hecho en la forma que ella indica.*

***Tercero:*** *Compensar de las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.*

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos relevantes depositados con motivo del presente recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión, figuran:

1. Una copia certificada de la Sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
  
2. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la Sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
  
3. Escrito de defensa de la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral.
  
4. Una copia certificada de la Sentencia TSE-558-2020, de veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.
  
5. El escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la Sentencia TSE-558-2020.
  
6. Una copia de comunicación s/n, de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) suscrita por el señor Enmanuel Santos Asencio.
  
7. Una copia de comunicación s/n, de veintitrés (23) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (2020) suscrita por el señor Enmanuel Santos Asencio.

8. Oficio s/n, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil veinte (2020) por la Junta Electoral Municipal de San Cristóbal, remitida al Tribunal Superior Electoral

9. Copia del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 28, correspondiente al distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, emitido el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

10. Una copia de la relación de votación preferencial vocal colegio 0087 Escuela Básica Los Mameyes, Hatillo.

11. Una copia de la relación de votación preferencial vocal colegio 0346 Escuela Básica Los Mameyes, Hatillo.

12. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0237 Escuela Básica Los Mameyes, Hatillo.

13. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0447 Escuela Básica Los Mameyes, Hatillo.

14. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0452 Escuela Básica José Francisco Peña Gómez, Hatillo.

15. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0239A Escuela Básica José Francisco Peña Gómez, Hatillo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0239 Escuela Básica José Francisco Peña Gómez, Hatillo.
17. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0091 Escuela Básica Mata Naranjo, Hatillo.
18. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0115 Escuela Básica Mata Naranjo, Hatillo.
19. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0363 Escuela Básica Mata Naranjo, Hatillo.
20. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0374 Escuela Básica Las Palmas, Hatillo.
21. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0107 Escuela Básica San Miguel, Hatillo.
22. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0264 Escuela Básica San Miguel, Hatillo.
23. Una copia de relación de votación preferencial vocal, colegio 0241 Escuela Básica San Miguel, Hatillo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos reconocidos y a los alegatos invocados por las partes en litis, el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el proceso electoral celebrado el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) para la elección del director y los vocales y sus respectivos suplentes en el distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, en el que el señor Enmanuel Santos Asencio participó como candidato a vocal por el Partido de la Liberación Dominicana.

Luego de la celebración del indicado proceso electoral, el 18 y 23 de marzo de 2020 el señor Enmanuel Santos Asencio solicitó a la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal el recuento y la revisión de votos en el nivel de los vocales, al considerar que los resultados electorales habían afectado a su candidatura.

Mediante oficio s/n de primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020) la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal remitió al Tribunal Superior Electoral las señaladas solicitudes, a fin de que dicho tribunal diera respuesta satisfactoria en derecho a cada una de las pretensiones expresadas por los candidatos que no se sentían representados con los resultados finales del boletín núm. 29, emitido por dicha entidad electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020).

No conforme con lo decidido por la Junta Electoral Municipal de San Cristóbal, el señor Enmanuel Santos Asencio interpuso, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, recurso que fue decidido mediante la Sentencia TSE-558-2020, de veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto, ya que anuló en todas sus partes la resolución apelada, pero rechazó



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solicitud de revisión o recuento de votos en el distrito municipal de Hatillo, municipio San Cristóbal.

Ante su inconformidad con lo decidido, el señor Enmanuel Santos Asencio procedió a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, siendo rechazado mediante Sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm137-11.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

9.1 Según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) y en última instancia por el Tribunal Superior Electoral, puesto que, al tratarse de una decisión que rechaza el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción electoral.

9.2 El artículo 54.1 de la ley núm137-11, parte capital, exige, además, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015.

9.3 En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la sentencia a que se refiere el presente caso fue notificada al recurrente, señor Enmanuel Santos Asencio, el 4 de noviembre de 2020, mediante la comunicación TSE-INT-2020-007147, de 20 de octubre de 2020. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 13 de noviembre de 2020, es decir, apenas nueve días después de la notificación de la sentencia. De ello concluimos que el presente recurso de revisión fue incoado dentro del plazo previsto por el mencionado artículo.

9.4 Es pertinente que nos refiramos, también como cuestión previa, al medio de inadmisión propuesto por la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral. Estos órganos han solicitado, mediante un mismo escrito, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Alegan al respecto que el escrito de revisión no satisface lo exigido como condición por el artículo 53 de la Ley No. 137-11:

*[...] en la instancia recursiva, no se alude, no se argumenta o plantea, que exista ninguna violación de índole constitucional en la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a indicar como medio para sustentar el recurso, a transcribir el artículo 185 de la Carta Magna y el 53 de la ley 137-11, sin concatenar en que [sic] forma, modo o manera es aplicable al caso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que en su instancia, no expone ningún elemento que justifique en derecho su recurso de revisión, sino, que se circunscribe a transcribir textos legales, a hacer una narrativa de hechos, pero en modo alguno, critica o señala que la sentencia que recurre adolece de faltas que laceren, vulneren o desconozcan derechos fundamentales reclamados, situación que hace inadmisibles de pleno derecho el presente recurso, por carecer de mérito alguno [...].*

9.5 En el presente caso, al analizar el recurso de revisión que nos ocupa, se verifica que el señor Enmanuel Santos Asencio señala que... *solicitó a la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, que los colegios electorales, sean revisados, puesto que los votos no fueron registrados de la manera correcta, al igual que el recuento de los votos...*; señalamiento que, como pueda advertirse, constituye el fundamento de su recurso de revisión.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, parte inicial, expresa:

*Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)*

9.6 Luego de analizar el alegato que sirvió de fundamento al presente recurso de revisión hemos concluido que no ha sido satisfecha la exigencia prevista en la parte inicial del artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, debido a que el escrito en el que se sustenta el presente recurso de revisión carece de motivo, puesto que

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante no ha indicado cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.7 En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las sentencias TC/0324/16, de 20 de julio de 2016 y TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito*

---

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0369/19, de 18 de septiembre de 2019; TC/0569/19, de 11 de diciembre de 2019; y TC/0168/20, de 17 de junio de 2020, entre otras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.8 En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.

9.9 Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral, y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa. Esta inadmisibilidat no se sustenta en el artículo 53.3, como pretende el recurrente, sino por no satisfacer el requisito de motivación previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 puesto que el escrito contentivo del presente recurso de revisión adolece de los vicios precedentemente indicados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de Sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Enmanuel Santos Asencio contra la sentencia TSE-614-2020, de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Enmanuel Santos Asencio, y a la parte recurrida, Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Enmanuel Santos Asencio interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número TSE-614-2020 dictada, el 30 de abril de 2020, por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se cumplió con el plazo prefijado previsto en el artículo 54.1 de la ley número 137-11 para la presentación de la acción recursiva de que se trata.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>3</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan

---

<sup>3</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>4</sup>.

10. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”<sup>6</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>7</sup>.*

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado*

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>7</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>8</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>9</sup> del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley Núm. 137-11**

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>10</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>11</sup>.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o*

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."<sup>12</sup>*

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>13</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

39. En la especie, la parte recurrente ciertamente presentó el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de que se trata fuera del plazo de treinta (30) días, francos y calendario, previstos en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

40. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos de algunas afirmaciones formuladas en el discurso que llevó a la inadmisibilidad del recurso.

41. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que *“No obstante, del análisis del alegato que sirvió de fundamento al presente recurso de revisión hemos concluido que no ha sido satisfecha la exigencia prevista en la parte inicial del artículo 54.1 de la ley 137-11. Debido a que el escrito en el que se sustenta el presente recurso de revisión carece de motivo, puesto que el accionante no ha indicado cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, **sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales**”*.<sup>14</sup>

42. Ahora bien, somos del criterio de que las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la LOTCPC son categóricas en los requisitos esenciales que ellas prescriben para la admisibilidad de este excepcional y característico

---

<sup>14</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión; es decir, no se exige que el recurrente invoque o mencione una violación al precedente —caso del 53.2— o la violación a un derecho fundamental —caso del 53.3—; sino como indicamos en parte anterior, que estas cuestiones se hayan producido y el TC las haya constatado.

43. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

44. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

45. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional dejara clara constancia de que no es el alegato o invocación de una violación a derecho fundamental o a un precedente lo que hace admisible el recurso de que se trata, sino la previa constatación por parte del colegiado constitucional de la infracción al precedente o a derechos fundamentales, conforme a la lectura que antes hemos explicado se desprende del citado artículo 53 de la LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**